

2021-143 CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN VS COLPENSIONES - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Sebastian Torres Ramírez <sebastiantorresr85@gmail.com>

Mar 16/11/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sandra_milena1100@hotmail.com <sandra_milena1100@hotmail.com>

Respetada Juez y funcionarios judiciales, buen día

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 2021-143

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, actuando como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, mediante el presente correo me permito allegar la contestación de la demanda, junto con el expediente administrativo del actor.

Se remite el presente correo al apoderado del demandante conforme al Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ

Abogado.

Correo electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

Celular: 3186900462

[CC-17179957 CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN.zip](#)



Doctor(a):

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF.: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2021-143

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con C.C No 1.110.545.715 de Ibagué y T.P. 298.708 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de acuerdo con la sustitución a mí realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes reparos:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES-** es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien obra en su calidad de presidente de la entidad. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, número telefónico 2170100.

2. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

2.1. A LA PRIMERA Nos oponemos a que se declare la nulidad de la resolución SUB 231820 del 3 de septiembre de 2018 por medio de la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez del actor.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Al respecto es menester precisar que, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tiene el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

2.2. A LA SEGUNDA Nos oponemos a la reliquidación de la pensión de vejez del actor sobre todos los factores salariales percibidos, así no se hayan cotizado, sobre este punto es importante resaltar el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005 estipula

...

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (Negrilla fuera del texto)

En virtud de ello, la **administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES** no podrá ser compelida a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado según las reglas de cada una de las prestaciones. Es entonces y a efectos de precisar el modo correcto de reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones a la luz del Artículo 36 de la tan mentada Ley 100 de 1003, **es menester dar íntegra aplicación a la Sentencia SU - 230 de 2015 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de la cual el alto tribunal, en aras de dilucidar las múltiples controversias suscitadas en torno al tema, logro determinar que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición** y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, esto es la Ley 100 de 1993, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Igualmente, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en la sentencia del 23 de agosto de 2018 con Ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortés, radicado 201200143 unificó su jurisprudencia en advertir que existen ciertas subreglas para confirmar lo dicho por la Corte Constitucional.

2.3. A LA TERCERA Nos oponemos a que se condene a mi mandante al pago de intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que dicha sanción sólo opera cuando no se ha dado contestación en término estipulado en la ley o cuando no se cancela en tiempo la mesada pensional, situaciones que no han acaecido con el accionante, menos cuando su pretensión va encaminada a conseguir una reliquidación de su mesada pensional a la cual no tiene derecho.

2.4. A LA CUARTA Nos oponemos a la condena en costas, por el contrario, este rubro y las agencias en derecho deberán ser pagadas por el actor.

3. A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

3.1. AL PRIMERO Es cierto, el **extinto ISS hoy COLPENSIONES** reconoce la pensión de vejez al actor mediante resolución No. 90 del 22 de febrero de 2005.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



3.2. AL SEGUNDO No es cierto, lo primero que se debe advertir es que la redacción del hecho contiene un error pues nombra una resolución que no fue proferida para el actor del presente proceso.

Ahora bien, con relación a la liquidación del IBL del actor, se tiene que mi mandante actuó conforme a derecho, pues liquidó conforme lo reglado en la ley y lo manifestado en las sentencias de las altas cortes, donde se resalta que el IBL no fue aspecto de transición, por lo tanto, se debe aplicar el artículo 21 de la ley 100 de 1993 aun con pensiones reconocidas en transición.

3.3. AL TERCERO No es cierto, **COLPENSIONES** liquidó la prestación pensional conforme lo consagrado en la normativa y en los pronunciamientos de las altas cortes, entre ellas las sentencias **SU-395 de diciembre de 2017, SU-427 de 2016, SU 230 de 2015 y C-258 de 2013 y sentencia de Unificación Jurisprudencial, consejero ponente Cesar Palomino Cortes, radicación Numero, 201200143 del 23 de Agosto de 2018, en donde el Consejo de Estado** decide acoger la postura de la Corte Constitucional donde se manifiesta que el IBL no fue objeto de transición y que la liquidación de las pensiones es conforme a la ley 100 de 1993 y no la norma anterior.

3.4. AL CUARTO No es cierto, **COLPENSIONES** no debió tener en cuenta todos los factores salariales del actor, si no aquellos por los cuales cotizó efectivamente el afiliado y sobre los cuales estén consagrados en el decreto 1158 de 1994.

3.5. AL QUINTO No es un hecho que merezca pronunciamiento sobre veracidad o falsedad, pues no es una circunstancia de modo, tiempo o lugar. Son apreciaciones subjetivas del demandante y su apoderado judicial, las cuales no tienen carácter de ser ciertas.

3.6. AL SEXTO Parcialmente cierto, mediante resolución SUB 231820 del 3 de septiembre de 2018 mi mandante niega la revocatoria de la resolución No. 90 del 22 de febrero de 2005, y niega igualmente la reliquidación solicitada.

4. A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El actor pretende que se reliquide la pensión de vejez que se le fue reconocida por **COLPENSIONES**, toda vez que la entidad reconoció bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con fundamento en la ley 33 de 1985, de conformidad con la Resolución No. 090 del 22 de febrero de 2005.

El problema jurídico consiste en que el señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN** está inconforme con la liquidación de su prestación y solicita se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año, como lo estipula en su totalidad el artículo 1 de la ley 33 de 1985, esta normatividad estipuló:

ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De conformidad con el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual fue el sustento para aplicar la ley ya referido, el cual establece:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

(15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Siendo el actor beneficiario del régimen de transición bajo lo citado en precedencia.

La forma de liquidar las pensiones actualmente es bajo la égida del artículo 21 de la ley 100 de 1993, pues allí estipuló el Ingreso Base de Liquidación, y para los servidores públicos, se complementa con los factores que se reconocen para ello de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

El artículo 21 de la referida ley 100 de 1993 se realizó la debida liquidación de la mesada pensional, en el cual se enfatizó

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

El decreto 1158 de 1994 señala:

ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Es importante igualmente señalar, que los factores que se deben tener en cuenta son los señalados en el decreto 1158 de 1994 y no el estipulado en el decreto 1045 de 1978, pues este último ya se encuentra debidamente derogado, y es el primer

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Decreto el que estipula el reconocimiento de factores salariales para la liquidación pensional, sin dejar de lado lo señalado por la norma constitucional ya referida, donde estipula que las pensiones deberán liquidarse con lo efectivamente cotizado, aquellos factores que fueron tenidos en cuenta para el ingreso base de cotización.

Como primer aspecto, es menester precisar que la información correspondiente a los factores salariales devengados por la parte actora, y respecto de los cuales cotizo no reposa en el fondo pensional, toda vez que al momento de efectuarse la correspondiente cotización al sistema los mismos no son discriminados, pagándose una única suma mensual por concepto de cada afiliado; encontrándose estos por consiguiente, en poder directo de todos y cada uno de sus empleadores, quienes conocían de primera mano los factores salariales y prestacionales devengados por la accionante, siendo estos quienes determinaban aquellos que servirían para integrar el IBC respectivo.

En virtud de lo anterior, y bajo el entendido de que la información necesaria para efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación no reside del todo en **COLPENSIONES**, esta entidad acostumbra solicitar a sus afiliados sea allegado un certificado laboral en el cual conste la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, motivo por el cual, en caso de no ser atendido dicho requerimiento, el fondo se verá en la obligación de efectuar la liquidación de la gracia pensional con la información que reposa en el expediente administrativo del respectivo afiliado, tal y como aconteció en el presente caso.

Por otro lado, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005 estipula

...

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo anterior y pese a que la Ley 100 de 1993 en su Artículo 36 determina que en virtud del Régimen de Transición, se dará aplicación a normatividad jurídica anterior, precisando así el régimen aplicable conforme el caso concreto, en dicha legislación no se hace alusión alguna al monto de la pensión, así como tampoco a los factores salariales integrantes de la misma, necesarias para determinar el ingreso base de liquidación, limitándose únicamente a establecer los periodos de remuneración que han de tomarse en cuenta a efectos de determinar tal ingreso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional preciso:

El monto de la pensión de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace referencia únicamente al porcentaje (%) que se aplica al ingreso base de liquidación para obtener el valor de la mesada pensional, siendo el ingreso base de liquidación aplicable el que indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el legislador no quiso mantener para los beneficiarios del régimen de transición, la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

de ella, de manera que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones en tres puntuales aspectos, la edad como primer aspecto, seguida por el tiempo de servicios o semanas cotizadas y finalmente, el monto de la pensión, entendido este como la tasa de reemplazo a usar por el fondo, siempre en los términos anteriormente señalados, coligiéndose así como el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido por el inciso 3 del artículo 36 previamente citado. Así las cosas, como quiera que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puntualiza cuáles son los elementos o factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación, se debe acoger el criterio señalado en la norma anteriormente mencionada, esto es, aquel que señala que el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas.

En virtud de ello, la **administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES** no podrá ser compelida a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado según las reglas de cada una de las prestaciones. Es entonces y a efectos de precisar el modo correcto de reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones a la luz del Artículo 36 de la tan mentada Ley 100 de 1003, **es menester dar íntegra aplicación a la Sentencia SU - 230 de 2015 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de la cual el alto tribunal, en aras de dilucidar las múltiples controversias suscitadas en torno al tema, logro determinar que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición** y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, esto es la Ley 100 de 1993, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Igualmente, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en la sentencia del 23 de agosto de 2018 con Ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortés, radicado 201200143 unificó su jurisprudencia en advertir que existen ciertas subreglas para confirmar lo dicho con antelación:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En este orden de ideas, es relevante mencionar que todas las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que van encaminadas a interpretar la forma de liquidación de las pensiones otorgadas bajo la óptica del artículo 36 de la ley 100 de 1993, incluso en regímenes especiales como el aquí estudiado

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

(Ley 33 de 1985), sólo se es aplicable lo concerniente a Edad, Tiempo de servicios o Cotizaciones y Monto, entendido como aquella tasa de reemplazo, del anterior régimen, y el IBL será el establecido en la ley del Sistema General de Pensiones.

Por último, podemos estar ante una posible cosa juzgada, por cuanto el accionante ya había iniciado una acción contra el **ISS hoy COLPENSIONES**, donde se peticionaba la resolución que le concedió la pensión de vejez, este proceso es 73001230000020060060200 que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué donde tuvo sentencia de primera y segunda instancia.

Es decir que ya se configuró la cosa juzgada respecto de mi representada por haberse dictado sentencias, entendiendo esta figura bajo los parámetros del artículo 303 de la misma codificación en mención, donde se resalta:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (Negrilla fuera del texto)

Se puede observar que se cumplen los requisitos de la cosa juzgada, es decir, el primero estipula la identidad de objeto que es la reliquidación de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, el segundo es la causa de lo anterior, que no es otra cosa que los hechos fundantes de las pretensiones que son las mismas esbozadas en el proceso ordinario, y por último requisito es la identidad de partes, la cual está más que clara que son las mismas partes **CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN** contra **COLPENSIONES**.

En conclusión, la entidad no ha reconocido reliquidación alguna por cuanto, al hacerlo estaría transgrediendo el artículo 48 de la Constitución Política y la ley 100 de 1993, siendo así imprósperas las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Con relación a la pretensión sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 el cual señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Lo primero que se debe señalar es la naturaleza jurídica de los intereses de mora en la ley 100 de 1993, la cual no es otra que una sanción al fondo pensional que omita

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

o retrase el pago en las mesadas pensionales, es por eso, que su procedencia dependerá del estudio sobre la tardanza en el reconocimiento y pago de la prestación.

Se debe mencionar que, si bien la ley otorga un plazo de 4 meses para resolver solicitudes pensionales, lo cierto es que igualmente la normativa otorga un periodo de 2 meses adicional para el comienzo del pago de la prestación reconocida.

Posición asumida igualmente por la Corte Constitucional en sentencia SU 065 de 2018 donde menciona sobre este asunto:

Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.** (Negrilla por el suscrito)

En la sentencia T-586 de 2012 por la Corte Constitucional se señaló lo siguiente sobre los intereses moratorios:

Este tribunal, en un caso similar al ahora dilucidado, decidió declarar la improcedencia de la acción al no revestir el estudio del reconocimiento de los intereses moratorios, un asunto de relevancia constitucional. En aquella ocasión la Corte advirtió:

“En el presente caso, se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes.

Más allá de las condiciones personales del actor, quien no demuestra la calidad de sujeto de especial protección, la primera apreciación que puede hacerse, es que el asunto que nos ocupa tiene, en principio, una relevancia de tipo legal, y que aún haciendo una interpretación armónica del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 junto con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 (derecho a la igualdad), artículo 25 (derecho al trabajo), artículo 48 (derecho a la seguridad social) y el artículo 53 (derecho a la situación más favorable al trabajador y al pago oportuno y reajuste de las pensiones) del Estatuto Superior, se llegaría a la conclusión de que el contenido de dicho artículo, por el sólo hecho de derivarse de postulados constitucionales no tiene ‘per se’ vocación de derecho fundamental.”[19]

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

En esta ocasión, la Corte acoge y reitera el citado pronunciamiento máxime teniendo en cuenta que el sujeto que aduce la vulneración no demuestra, ni siquiera sumariamente, un perjuicio irremediable que haga de este caso, un asunto de relevancia constitucional que permita el estudio de fondo, menos aún si se tiene en cuenta que los jueces ordinarios laborales reconocieron la indexación de la mesada pensional y negaron, bajo argumentos sólidos y no caprichosos, los intereses moratorios sobre la indexación. (Negrilla por el suscrito)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL4338-2019 radicación 62180 del 9 de octubre de 2019 con ponencia de los magistrados Gerardo Botero Zuluaga y Fernando Castillo Cadena reseñaron sobre los intereses moratorios en casos de reliquidación pensional:

Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016.

Con todos estos argumentos, se tiene que no le asiste derecho al accionante para reliquidar o modificar la pensión de sobrevivencia reconocida por parte de **COLPENSIONES**, pues la prestación cumple con todos los requisitos de la normatividad vigente.

Para finalizar, toda vez que a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy demanda, so pena de que se presuma que los mismos fueron emitidos conforme a derecho, dictados en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, gozan de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

En consecuencia, y ante la omisión de la parte actora, quien se ciñó a aducir la ilegalidad de los actos, solicitando su nulidad, sin atender a su carga procesal de sustentar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales basa sus pedimentos, sus pretensiones estarán destinadas al fracaso.

5. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Me opongo señor Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecuentemente presento las siguientes excepciones.

PRIMERA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se funda en que el actor tiene una pensión de vejez liquidada conforme a lo señalado en la Constitución Política, ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y demás decretos reglamentarios, donde se tuvo en cuenta todos los factores salariales por los cuales cotizó el demandante.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SEGUNDA. COSA JUZGADA

Podemos estar ante una posible cosa juzgada, por cuanto el accionante ya había iniciado una acción contra el **ISS hoy COLPENSIONES**, donde se peticionaba la resolución que le concedió la pensión de vejez, este proceso es 73001230000020060060200 que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué donde tuvo sentencia de primera y segunda instancia.

Es decir que ya se configuró la cosa juzgada respecto de mi representada por haberse dictado sentencias, entendiendo esta figura bajo los parámetros del artículo 303 de la misma codificación en mención, donde se resalta:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (Negrilla fuera del texto)

Se puede observar que se cumplen los requisitos de la cosa juzgada, es decir, el primero estipula la identidad de objeto que es la reliquidación de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, el segundo es la causa de lo anterior, que no es otra cosa que los hechos fundantes de las pretensiones que son las mismas esbozadas en el proceso ordinario, y por último requisito es la identidad de partes, la cual está más que clara que son las mismas partes **CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN** contra **COLPENSIONES**.

TERCERA. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS EN CASOS DE RELIQUIDACIÓN, REAJUSTE O INDEXACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL.

Como se argumentó en los fundamentos de esta defensa, no proceden los intereses moratorios en asuntos donde se pretenda la reliquidación pensional de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y sentencias de las altas cortes como: SU 065 de 2018, T-586 de 2012, SL4338-2019 radicación 62180 del 9 de octubre de 2019, entre otras. La no procedencia se debe porque los intereses sólo tienen por finalidad: (i) Protección de las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia, (ii) Perjuicio por la mora (devaluación moneda), la cual se satisface con la indexación, (iii) Ninguna regla permite interpretar que se reconocen en eventos de reajuste pensional

CUARTA. PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el Artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que expresa "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador,

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.", y a su vez, el Artículo 151 del Código Procesal Laboral, que consigna "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

QUINTA. BUENA FE

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de todos los conciudadanos y entidades públicas debe entenderse bajo la premisa de realizarse con este principio, donde se señala "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

SEXTA. GÉNÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Negrillas fuera del texto)

Solicito a su señoría declarar la excepción que encuentre probada en el interior del proceso que ocupa nuestra atención, ya sea con las pruebas aportadas por el demandante o las demás arrimadas al plenario.

6. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

PRIMERA. Que se tengan como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, y en cuanto a su valor probatorio.

SEGUNDA. Aporto el expediente administrativo del accionante, el señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN**, el cual es allegado con la presente contestación en el correo electrónico

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

TERCERO. Pantallazo de la página de la rama judicial donde se evidencia el proceso donde se configuraría la cosa juzgada.

OFICIAR.

Solicito a su señoría oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué para que allegue copia de la demanda, contestación, acta de la audiencia inicial, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y demás documentos relevantes del proceso iniciado por el actor a mi mandante con radicado 73001230000020060060200 para evidenciar la configuración de la cosa juzgada.

7. ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son:

- Poder Especial para actuar, aportado con anterioridad.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Oficina de Abogados Servicios Legales Lawyer's LTDA., ubicada en el Centro Comercial Blue Center de esta ciudad, así como a través del siguiente correo electrónico sebastianatorres85@gmail.com, número telefónico 3186900462.

Del Señor(a) Juez;

Atentamente

SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ
CC. 1.110.545.715 de Ibagué
T.P. 298.708 del C.S. De la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



REPORTE DEL PROCESO

73001230000020060060200

Fecha de la consulta: 2021-11-16 09:49:59
Fecha de sincronización del sistema: 2021-11-16 09:28:55

Datos del Proceso

| | | | |
|---------------------|--------------------------------------|--------------------------|---|
| Fecha de Radicación | 2006-03-06 | Clase de Proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Despacho | JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ | Recurso | Sin Tipo de Recurso |
| Ponente | INES ADRIANA SANCHEZ LEAL | Ubicación del Expediente | Archivo |
| Tipo de Proceso | Ordinario | Contenido de Radicación | NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 0602 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005 |

Sujetos Procesales

| Tipo | Es Emplazado | Nombre o Razón Social |
|-------------------|--------------|-----------------------------------|
| Demandante | No | CARLOS ALBERTO - ORTIZ GUZMAN |
| Demandado | No | INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2009-01-19 | Fotocopias - Gastos del Proceso | Valor de la Transacción: 5000 - Número de Referencia: 1 | | | 2011-08-03 |
| 2009-01-19 | Fotocopias - Gastos del Proceso | Valor de la Transacción: 7700 - Número de Referencia: N1 | | | 2009-01-19 |
| 2008-09-26 | Archivo Definitivo | ARCHIVADO DICIEMBRE DE 2007 PAQUETE 17 | | | 2008-09-26 |
| 2007-09-18 | Ejecutoria Providencia | EJECUTORIA AUTO, ARCHIVAR | | | 2007-09-18 |
| 2007-09-10 | Fijacion estado | Actuación registrada el 10/09/2007 a las 18:23:36. | 2007-09-12 | 2007-09-12 | 2007-09-10 |
| 2007-09-10 | Confirma sentencia | ordena obedecer al superior | | | 2007-09-10 |
| 2007-09-10 | Al despacho | AL DESPACHO RECIBIDO DEL TRIBUNAL | | | 2007-09-10 |
| 2007-07-17 | Gastos Ordinarios del Proceso | Valor de la Transacción: 46900 - Número del Comprobante: 238 | | | 2007-07-17 |
| 2007-04-13 | Constancia secretarial | SE ENVIO OXPEDIENTE AL TRIBUNAL EN APELACION, MEDIANTE OFICIO 715 DE 2007 | | | 2007-04-13 |
| 2007-04-13 | Constancia secretarial | EJECUTORIA PROVIDENCIA, REMITIR PROCESO | | | 2007-04-13 |
| 2007-03-29 | Fijacion estado | Actuación registrada el 29/03/2007 a las 14:13:19. | 2007-04-09 | 2007-04-09 | 2007-03-29 |
| 2007-03-29 | Auto resuelve concesión recurso apelación | RESUELVE CONCESION DE RECURSO | | | 2007-03-29 |
| 2007-03-29 | Al despacho | EJECUTORIA SENTENCIA, PASA AL DESPACHO CON RECURSO | | | 2007-03-29 |
| 2007-03-26 | Desfijación Edicto | SE DESFIJA EDICTO Y EMPIEZA TERMINO DE EJECUTORIA | | | 2007-03-25 |
| 2007-03-21 | Fijacion edicto | SE FIJA EDICTO PARA NOTIFICAR SENTENCIA. | 2007-03-21 | 2007-03-23 | 2007-03-20 |
| 2007-03-14 | Sentencia Primera Instancia | SENTENCIA | | | 2007-03-14 |
| 2007-01-24 | Al despacho para sentencia | AL DESPACHO PARA SENTENCIA | | | 2007-01-24 |
| 2006-07-21 | A secretaría | ENVÍA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA | | | 2006-07-21 |
| 2006-06-27 | Al despacho | | | | 2006-06-27 |
| 2006-06-14 | Fijacion estado | Actuación registrada el 14/06/2006 a las 08:53:46. | 2006-06-16 | 2006-06-16 | 2006-06-14 |

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2006-06-14 | Auto decreta práctica pruebas oficio | | | | 2006-06-14 |
| 2006-03-13 | Fijacion estado | Actuación registrada el 14/03/2006 a las 08:35:56. | 2006-03-16 | 2006-03-16 | 2006-03-14 |
| 2006-03-13 | Admite Demanda | | | | 2006-03-14 |
| 2006-03-06 | Proceso Abonado | Actuación de Proceso Abonado realizado el 06/03/2006 a las 16:13:01 | 2006-03-06 | 2006-03-06 | 2006-03-06 |
| 2006-03-06 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/03/2006 a las 16:11:42 | 2006-03-06 | 2006-03-06 | 2006-03-06 |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2021
ACTUALIZADO A: 08 octubre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

| | | | |
|----------------------|--|----------------------|-------------------|
| Tipo de Documento: | Cédula de Ciudadanía | Fecha de Nacimiento: | 22/11/1946 |
| Número de Documento: | 17179957 | Fecha Afiliación: | 04/07/1995 |
| Nombre: | CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN | Correo Electrónico: | |
| Dirección: | MZA. B CASA 52. 9 ETAPA B/ JORDAN | Ubicación: | Urbana |
| Estado Afiliación: | Novedad de pensión | | |

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde | [4]Hasta | [5]Último Salario | [6]Semanas | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|--|--------------------------|------------|------------|-------------------|------------|--------|--------|---------------|
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENT | 01/07/1995 | 31/07/1995 | \$119.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENT | 01/08/1995 | 31/12/1995 | \$228.000 | 21,43 | 0,00 | 0,00 | 21,43 |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENT | 01/01/1996 | 31/12/1996 | \$270.000 | 51,43 | 0,00 | 0,00 | 51,43 |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENT | 01/01/1997 | 31/12/1997 | \$327.000 | 51,43 | 0,00 | 0,00 | 51,43 |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENT | 01/01/1998 | 31/12/1998 | \$399.000 | 51,29 | 0,00 | 0,00 | 51,29 |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENT | 01/01/1999 | 31/01/1999 | \$76.000 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/03/1999 | 31/03/1999 | \$457.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/04/1999 | 31/10/1999 | \$473.000 | 30,00 | 0,00 | 0,00 | 30,00 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/11/1999 | 31/12/1999 | \$484.000 | 8,57 | 0,00 | 0,00 | 8,57 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/01/2000 | 31/01/2000 | \$473.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/02/2000 | 31/03/2000 | \$484.000 | 8,57 | 0,00 | 0,00 | 8,57 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/06/2000 | 31/08/2000 | \$260.000 | 12,86 | 0,00 | 0,00 | 12,86 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/10/2000 | 31/10/2000 | \$260.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS | 01/12/2000 | 31/12/2000 | \$260.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 891801667 | EDITORIAL LOTAMAR LT | 01/05/2001 | 31/05/2001 | \$400.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860509762 | DISEÑOS Y SISTEMAS L | 01/12/2001 | 31/12/2001 | \$600.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| [10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: | | | | | | | | 265,57 |
| [11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): | | | | | | | | 0,00 |

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

| [12]Identificación Empleador | [13]Nombre o Razón Social | [14]Desde | [15]Hasta | [16]Último Salario | [17]Semanas | [18]Lic | [19]Sim | [20]Total |
|--------------------------------------|---------------------------|-----------|-----------|--------------------|-------------|---------|---------|-----------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN | | | | | | | | |
| [21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: | | | | | | | | |

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

| [22]Desde | [23]Hasta | [24]Semanas Simultáneas |
|--|-----------|-------------------------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN | | |
| [25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: | | |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2021
ACTUALIZADO A: 08 octubre 2021

C 17179957 CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])

265,57

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

| [27] Identificación Empleador | [28] Nombre o Razón Social | [29] Ciclo Desde | [30] Ciclo Hasta | [31] Asignación Básica Mensual | [32] Días Rep. | [33] Observación |
|-------------------------------|----------------------------|------------------|------------------|--------------------------------|----------------|------------------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN | | | | | | |

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social | [36] RA | [37] Periodo | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Días Rep. | [45] Días Cot. | [46] Observación |
|-------------------------------|-----------------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|------------------------------------|
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199507 | 10/08/1995 | 50058001008498 | \$ 60.853 | \$ 7.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199508 | 08/09/1995 | 50058001009062 | \$ 228.200 | \$ 26.600 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199509 | 10/10/1995 | 50058001009774 | \$ 228.200 | \$ 29.700 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199510 | 08/11/1995 | 50058001010181 | \$ 228.200 | \$ 27.300 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199511 | 07/12/1995 | 50058001010728 | \$ 228.200 | \$ 28.200 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199512 | 10/01/1996 | 50058001011466 | \$ 228.200 | \$ 30.000 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199601 | 09/02/1996 | 50058001012086 | \$ 270.000 | \$ 37.300 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199602 | 01/03/1996 | 50058001012308 | \$ 270.000 | \$ 41.400 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199603 | 08/04/1996 | 50058001012910 | \$ 270.000 | \$ 36.500 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199604 | 07/05/1996 | 50058001013412 | \$ 270.000 | \$ 35.600 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199605 | 06/06/1996 | 50058001014403 | \$ 270.000 | \$ 35.600 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199606 | 09/07/1996 | 50058001014901 | \$ 270.000 | \$ 38.000 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199607 | 08/08/1996 | 50058001015253 | \$ 270.000 | \$ 35.600 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199608 | 05/09/1996 | 50058001015755 | \$ 270.000 | \$ 35.600 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199609 | 09/10/1996 | 52040102010153 | \$ 270.000 | \$ 37.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199610 | 06/11/1996 | 52040102010654 | \$ 270.000 | \$ 35.600 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199611 | 09/12/1996 | 52040102011547 | \$ 270.000 | \$ 39.700 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199612 | 28/12/1996 | 52040102011943 | \$ 270.000 | \$ 35.700 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199701 | 07/02/1997 | 52040102012824 | \$ 326.700 | \$ 43.100 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199702 | 06/03/1997 | 52040102013484 | \$ 326.700 | \$ 43.200 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199703 | 07/04/1997 | 52040102014339 | \$ 326.700 | \$ 43.200 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2021
ACTUALIZADO A: 08 octubre 2021

C 17179957 CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN

| [34] Identificación Aportante | [35] Nombre o Razón Social | [36] RA | [37] Período | [38] Fecha De Pago | [39] Referencia de Pago | [40] IBC Reportado | [41] Cotización Pagada | [42] Cotización Mora Sin Intereses | [43] Nov. | [44] Días Rep. | [45] Días Cot. | [46] Observación |
|-------------------------------|-----------------------------------|---------|--------------|--------------------|-------------------------|--------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|-------------------------------------|
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199704 | 08/05/1997 | 52040102015042 | \$ 326.700 | \$ 45.800 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199705 | 12/06/1997 | 52040102016159 | \$ 326.700 | \$ 35.100 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199706 | 31/07/1997 | 52040102017124 | \$ 326.700 | \$ 42.300 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199707 | 04/07/1997 | 52040102016416 | \$ 326.700 | \$ 42.400 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199708 | 29/08/1997 | 52040102017924 | \$ 326.700 | \$ 43.200 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199709 | 02/10/1997 | 52040102018943 | \$ 326.700 | \$ 43.200 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199710 | 30/10/1997 | 52040102019831 | \$ 326.700 | \$ 43.200 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199711 | 04/12/1997 | 52040102020790 | \$ 326.700 | \$ 44.000 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199712 | 07/01/1998 | 52040102021599 | \$ 326.700 | \$ 44.100 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBERNACION DEL TOLIMA | SI | 199801 | 06/02/1998 | 52040102022226 | \$ 398.600 | \$ 53.700 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199802 | 04/03/1998 | 51166001026267 | \$ 398.600 | \$ 53.800 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199803 | 08/04/1998 | 51166002001576 | \$ 398.600 | \$ 55.100 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199804 | 06/05/1998 | 51166001028137 | \$ 398.600 | \$ 53.700 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199805 | 05/06/1998 | 51166102006652 | \$ 398.600 | \$ 53.700 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199806 | 09/07/1998 | 51166101025214 | \$ 398.600 | \$ 55.200 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199807 | 06/08/1998 | 51166101025906 | \$ 398.600 | \$ 53.800 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199808 | 28/08/1998 | 51166101026538 | \$ 398.600 | \$ 53.800 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199809 | 05/10/1998 | 54704309000176 | \$ 398.600 | \$ 53.800 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199810 | 10/11/1998 | 54704309000601 | \$ 398.600 | \$ 55.000 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199811 | 09/12/1998 | 54704314002000 | \$ 398.600 | \$ 54.000 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | SI | 199812 | 13/01/1999 | 54704309001323 | \$ 398.600 | \$ 55.400 | \$ 0 | R | 30 | 29 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 800113672 | GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA | NO | 199901 | 09/02/1999 | 54704309001632 | \$ 75.734 | \$ 10.200 | -\$ 100 | | 5 | 0 | Pago aplicado a periodos anteriores |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199903 | 02/03/1999 | 23030310007208 | \$ 457.000 | \$ 61.700 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199904 | 05/04/1999 | 23030310007209 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199905 | 10/05/1999 | 23030310007210 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199906 | 08/06/1999 | 25002510006951 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199907 | 07/07/1999 | 25002510006952 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199908 | 09/08/1999 | 25002510006953 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199909 | 06/09/1999 | 25002510006954 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199910 | 11/10/1999 | 25002510006955 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199911 | 12/11/1999 | 25002510006956 | \$ 484.000 | \$ 65.297 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 199912 | 13/12/1999 | 25002510006957 | \$ 484.000 | \$ 65.246 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200001 | 12/01/2000 | 25002510006958 | \$ 473.000 | \$ 63.900 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200002 | 14/02/2000 | 1902110003608 | \$ 484.000 | \$ 65.057 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200003 | 14/03/2000 | 23030010006548 | \$ 484.000 | \$ 65.057 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200006 | 16/06/2000 | 54702525003828 | \$ 260.000 | \$ 35.040 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200007 | 21/07/2000 | 54701825004029 | \$ 260.000 | \$ 34.948 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200008 | 25/08/2000 | 54704325004994 | \$ 260.000 | \$ 34.846 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200010 | 11/10/2000 | 54702525005672 | \$ 260.000 | \$ 35.100 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 17179957 | ORTIZ GUZMAN CARLOS ALBERTO | SI | 200012 | 27/12/2000 | 51166001048972 | \$ 260.000 | \$ 34.552 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pagó como Trabajador Independiente |
| 891801667 | EDITORIAL LOTAMAR LTDA | NO | 200105 | 03/07/2001 | 01058501000422 | \$ 400.000 | \$ 53.539 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860509762 | DISEÑOS Y SISTEMAS LTDA | NO | 200112 | 04/01/2002 | 51450801015050 | \$ 600.000 | \$ 81.000 | \$ 0 | | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2021
ACTUALIZADO A: 08 octubre 2021

C 17179957 CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

| [47] Identificación Empleador | [48] Nombre o Razón Social | [49] RA | [50] Ciclo | [51] Fecha de Pago | [52] Referencia de Pago | [53] Asignación Básica Mensual | [54] Cotización Pagada | [55] Cotización Mora Sin Intereses | [56] Nov. | [57] Días Rep. | [58] Días Cot. | [59] Observación |
|-------------------------------|----------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|----------------|------------------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN | | | | | | | | | | | | |

C 17179957 CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 17179957 CARLOS ALBERTO ORTIZ GUZMAN

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.